

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2048/2016

México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2048/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000105516 el particular requirió, **en medio electrónico gratuito, lo siguiente:**

“ ...

*Necesito los documentos que integran la solicitud presentada con fecha 29 de junio de 2005, respecto del folio real 9420659, al cual se le asignó un número de entrada 199915/2005, todo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México*

...” (sic)

II. El veinte de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o precise "a que documentos se refiere," en relación a lo que está manifestando en su solicitud de información pública, a efecto de estar en posibilidad de dar contestación precisa y satisfactoria a ese tipo de información solicitada por usted, con número de folio 0116000105516.*



*Apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado se tendrá por no presentada su solicitud. Atte. Lic. Lizbeth Zárate Cortés, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales*  
...” (sic)

III. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/1292/2016 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“...  
*Sobre el particular, anexo al presente, copia del oficio número RPPyC/DIPyRP/0174/2016; de fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. Marisol Sánchez Anguiano, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, con la respuesta a su solicitud.*  
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio RPPyC/DIPyRP/0174/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Encargada de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“...  
*Al respecto hago de su conocimiento que la solicitud de entrada y tramite 199915/2005 de fecha 29 de junio de 2005, fue atendida el 13 de julio de 2005, referente a un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravamen años (20 años)*

*Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresa.*  
...” (sic)

- Copia simple del memorándum RPPC/SVUCG/0512/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirector de la Ventanilla Única y Control de Gestión, dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de programas y Enlace de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

“ ...

*Al respecto hago de su conocimiento que la solicitud de entrada y trámite 199915/2005 de fecha 29 de junio de 2005, fue atendida el 13 de julio de 2005, referente a un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravámenes (20 años).*

*Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresa.*

...” (sic)

**IV.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de un correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

*Lo anterior es violatorio de la garantía de legalidad desarrollada anteriormente, de la cual soy titular, por la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se recurre, esto en razón de que la autoridad emisora de la respuesta incorrectamente afirma que mi solicitud versa sobre un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravámenes, esto es totalmente incorrecto; como se puede observar en la transcripción de mi solicitud LO QUE YO REQUERÍ FUE EN REALIDAD LA SOLICITUD DE ENTRADA EN TRÁMITE Y SUS ANEXOS, no la atención dada por la Autoridad a esa solicitud, la cual implicó la expedición del mencionado certificado, el cual no es objeto de mi solicitud; por lo tanto, negarme la entrega de lo solicitado con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral del Distrito Federal es incorrecto en razón de que la hipótesis de hecho no se encuadra en la de derecho.*

*Adicionalmente, también es violatorio de mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información solicitada es pública, en razón de que es información generada, administrada y ésta en posesión de los sujetos obligados, además es considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, y negármela con indebida fundamentación y motivación es una violación flagrante.*

...” (sic)

**V.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233,



234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual ofreció pruebas y realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

*Para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el acuerdo admisorio del presente recurso de revisión, se exhibe copia simple del oficio No. RPPyC/DIPyRP/268/2016, de fecha 11 de agosto de dos mil dieciséis, anexándole el MOMORANDUM RPPC/SVUCG/598/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única y Control de Gestión, dirigido a la Lic. Marisol Sánchez Anguiano, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se tome en consideración al momento de dictar la correspondiente resolución.*

...” (sic)

Asimismo, a dicho oficio el Sujeto Obligado ofreció las siguientes pruebas

1. **Documental pública**, consistente en la copia simple de la solicitud de información con folio 0116000105516 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
2. **Documental pública**, consistente en la copia simple del del acuse de prevención realizada al recurrente el veinte de junio de dos mil dieciséis.

3. **Documental pública**, consistente en la copia simple del acuse del correo electrónico del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se le informa a la Lic. Marisol Sánchez Anguiano, Enlace en materia de Transparencia, sobre la respuesta recaída a la prevención realizada al recurrente.
4. **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio CJSL/OPI/1292/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante al cual se le informa al ahora recurrente sobre su solicitud de información, anexando además copia simple del diverso RPPyC/DIPyRP//0174/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Marisol Sánchez Anguiano, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de Transparencia en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
5. **Documental pública**, consistente en la copia simple del acuse del sistema de solicitudes de información del treinta de junio de dos mil dieciséis.
6. **Documental pública**, consistente en la copia simple del acuse del sistema electrónico "INFOMEX" del treinta de junio de dos mil dieciséis.
7. **Documental pública**, consistente en la copia simple de la notificación realizada mediante correo electrónico el treinta de junio de dos mil dieciséis.
8. **Documental pública**, consistente en la copia simple de las manifestaciones realizadas por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefe de la Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
9. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo aquello que beneficie al Sujeto Obligado.
10. **La presuncional legal y humana**, consistente en la presunción cierta y verdadera en todo lo que favorezca al Sujeto Obligado.

VII. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos

*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto





recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Necesito los documentos que integran la solicitud presentada con fecha 29 de junio de 2005, respecto del folio real 9420659, al cual se le asignó un número de entrada 199915/2005, todo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México ...” (sic)</p>	<p><b>Oficio CJSL/OIP/1292/2016</b></p> <p>“... Sobre el particular, anexo al presente, copia del oficio número RPPyC/DIPyRP/0174/2016; de fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. Marisol Sánchez Anguiano, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, con la respuesta a su solicitud. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio RPPyC/DIPyRP/0174/2016</b></p> <p>“... Al respecto hago de su conocimiento que la solicitud de entrada y tramite 199915/2005 de fecha 29 de junio de 2005, fue atendida el 13 de julio de 2005, referente a un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravámenes (20 años) Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, hoy Ciudad</p>	<p>“... Lo anterior es violatorio de la garantía de legalidad desarrollada anteriormente, de la cual soy titular, por la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se recurre, esto en razón de que la autoridad emisora de la respuesta incorrectamente afirma que mi solicitud versa sobre un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravámenes, esto es totalmente incorrecto; como se puede observar en la transcripción de mi solicitud LO QUE YO REQUERÍ FUE EN REALIDAD LA SOLICITUD DE ENTRADA EN TRÁMITE Y SUS ANEXOS, no la atención dada por la Autoridad a esa solicitud, la cual implicó la expedición del mencionado certificado, el</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>de México, la entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresa. ...” (sic)</p> <p><b>Memorándum RPPC/SVUCG/0512/2016</b></p> <p>“... Al respecto hago de su conocimiento que la solicitud de entrada y trámite 199915/2005 de fecha 29 de junio de 2005, fue atendida el 13 de julio de 2005, referente a un Certificado de Existencia e Inexistencia de Gravámenes (20 años).</p> <p>Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresa. ...” (sic)</p>	<p>cual no es objeto de mi solicitud; por lo tanto, negarme la entrega de lo solicitado con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral del Distrito Federal es incorrecto en razón de que la hipótesis de hecho no se encuadra en la de derecho.</p> <p>Adicionalmente, también es violatorio de mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información solicitada es pública, en razón de que es información generada, administrada y ésta en posesión de los sujetos obligados, además es considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, y negármela con indebida fundamentación y motivación es una violación flagrante. ...” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información el particular requirió del Sujeto Obligado, los documentos que integran la solicitud presentada el veintinueve de junio de dos mil cinco, respecto del folio real 9420659, al cual se le asignó el número de entrada 199915/2005, todo relativo al procedimiento iniciado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en atención a dicho requerimiento, la encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al ahora recurrente el oficio RPPyC/DIPyRP/0174/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de la Unidad de Transparencia, señalando que la solicitud de entrada y tramite con el número 199915/2005 del veintinueve de junio de dos mil cinco, fue atendida el trece de julio de dos mil cinco, referente a un certificado de existencia o inexistencia de gravamen, así como que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, la entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresa.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió su garantía de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación, en razón de que éste afirmó que la solicitud de entrada y trámite trataba sobre un certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, siendo esto totalmente incorrecto; como se podía observar en la transcripción de la solicitud información, lo requerido fue la solicitud



de entrada de trámite y sus anexos ingresados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, por lo cual a consideración del recurrente se le negó la entrega de la información requerida, fundamentando este acto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral del Distrito Federal, el cual es incorrecto en razón de que la hipótesis no se actualiza.

De igual forma, el recurrente manifestó que el Sujeto recurrido transgredió su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que la información era generada, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto recurrido, además era considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera necesario citar los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XVI, 9, último párrafo y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

...





señalando que debía realizarse con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite, así como con la identificación oficial de la persona que la ingresa; lo anterior excede los requisitos previstos para la entrega de la información en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el numeral 2) de la solicitud de información, señala: **“2. Nombre completo del solicitante (si es persona física), por lo cual éste dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo”,** y de acuerdo a la definición de pseudónimo del Diccionario de la Real Academia Española, que aparece en la página electrónica <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, que continuación se cita, un pseudónimo; es un nombre falso a verdadero, el cual el particular también puede utilizar al momento de presentar su solicitud de información.

Lo anterior, se demuestra con la siguiente captura de pantalla correspondiente a la página electrónica del Diccionario de la Real Academia Española:

**pseudónimo, ma**

**Tb. pseudónimo.**

**Del gr. ψευδώνυμος *pseudōnymos*.**

1. **adj.** Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero.
2. **adj.** Dicho de una obra: Firmada con **pseudónimo**.
3. **m.** Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio.

*Real Academia Española © Todos los derechos reservados*



Ahora bien, a sido criterio reiterado de este Instituto que para recoger la información requerida, basta con la presentación de la solicitud de información, sin necesidad de identificarse, tal y como lo hizo el Sujeto Obligado al fundar la entrega de la información requerida en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, ya que este solicitó al recurrente que se identifique al momento de presentarse a recibir la información solicitada, y que dicho fundamento fue reiterado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el oficio RPPyC/DIPyRP/268/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, exhibido como prueba en el presente recurso de revisión al momento de manifestar lo que a su derecho convino, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

*Se reitera el contenido del oficio RPPC/SVUCG/0512/2016 de fecha 28 de junio del año en curso, en el sentido de que se hizo del conocimiento que de conformidad al artículo 53 del Reglamento de la Ley Registra! del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la entrega de documentos se realizará con la presentación de la solicitud de entrada y trámite e identificación de la persona solicitante del servicio. Al respecto, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, de fecha 5 de agosto de 1988, ordenamiento legal vigente y aplicable en 2005, señalaba en su artículo 18 y 32:*

*Artículo 18.- La solicitud de entrada y trámite provista de la copia o copias que se estimen necesarias, tendrá el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados, y como medio de control de los mismos, a los que acompañará en las distintas fases del procedimiento.*

*Artículo 32.- El servicio registral se inicia ante el Registro Público con la presentación de la solicitud por escrito y documentos anexos, conforme al formato que establezca la Dirección General, debiendo enumerarla y sellarla para los efectos del artículo 18 de este Reglamento*

*En este orden de ideas y toda vez que la solicitud de entrada y trámite da acción al principio registral de rogación para la debida atención a las certificaciones que emite esta Institución Registral y de que la legislación aplicable vigente señala la forma en que se debe realizar la entrega de documentos al que los presentó, siendo en el caso que nos*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*ocupa, la solicitud de entrada y trámite y la atención dada a la misma, como lo establece el artículo 53 del Reglamento que a la letra dice:*

*Artículo 53.- La entrega de documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial.*

*En caso de no contar con la primera, el solicitante deberá presentar:*

- I. Carta de extravío;*
- II. Copia simple de su identificación; y*
- III. Tratándose de personas morales civiles, la carta de extravío deberá ir firmada por el representante o apoderado legal, quien deberá acreditar dicho carácter.*

*Por lo antes expuesto es que se deniega proporcionar la solicitud de entrada y trámite, requerida por el C. **ELIMINADO** por no estar a lo señalado por el artículo 53 antes citado. ...” (sic)*

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la solicitud de información, no se encontró apegado a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé que las actuaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben de estar debidamente fundadas y motivadas, ya que se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso en concreto, como lo prevé la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- ...
- VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Ahora bien, de la lectura a los oficios RPPyC/DIPyRP/268/2016 y RPPyC/DIPyRP/0174/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis y once de agosto de dos dieciséis, se desprende una indebida aplicación de los artículos 18 y 53, del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, como lo señala la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*

mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Aunado a lo anterior, también se dejó de observar lo previsto en los artículos 2, 6, fracciones XIII XIV y XVI, 9, último párrafo, y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, y del análisis de la solicitud de información presentada por el particular, de la cual se desprende que requirió la información de su interés, en medio electrónico, es decir, mediante el sistema de electrónico "INFOMEX", de la respuesta impugnada, se observa que el Sujeto Obligado le informó, que la solicitud de entrada y tramite con el número de folio 199915/2005 del veintinueve de junio de dos mil cinco, fue atendida el trece de julio de dos mil cinco, referente a un certificado de existencia o inexistencia de



gravamen, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral de Distrito Federal, y la entrega de documentos se realizaría con la presentación del original de la solicitud de entrada y trámite y la identificación oficial de la persona que ingresó dicha solicitud, por lo cual este Órgano Colegiado determina que el actuar del Sujeto recurrido, contravino lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II y III, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente :

**Artículo 46. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:**

**I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, se deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado;**

**II. Cuando la información pública esté en forma material y el solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información sea hasta cincuenta.**

*Cuando se advierta a través de un identificador relacionado con el número de usuario, que el mismo solicitante está requiriendo mediante diversas solicitudes un documento mayor a cincuenta fojas, la solicitud será satisfecha en términos del párrafo anterior; la información restante se hará, en forma material, previo pago de derechos.*

**III. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, se deberá notificar el costo de reproducción, y en su caso, el envío. Asimismo, se deberá indicar si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, favoreciendo la consulta directa, para que le permita al solicitante obtener copias, previo pago de derechos, de los documentos seleccionados;**

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debió de haber proporcionado la información requerida en la modalidad solicitada, es decir, en medio electrónico, y en caso de que no se encuentre en esta modalidad, ofrecerla en alguna otra, siempre y cuando se funde y motive el cambio de modalidad para su entrega.

Ahora bien, toda vez que la información requerida por el recurrente se trata de un expediente en posesión del Sujeto Obligado, como lo prevé la fracción XVI, del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, de una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; y toda vez que deriva de una solicitud de entrada y trámite con el número de folio 199915/2005, referente a un certificado de existencia o inexistencia de gravamen, como lo señala el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado considera que con la finalidad de proteger la información de carácter personal o confidencial que pudiera contener lo requerido por el ahora recurrente, se ordena a la Unidad de Transparencia que someta a consideración de su Comité de Transparencia, en términos del artículo 90, fracción XII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su clasificación y expida en versión pública la información requerida y la entregue en la modalidad solicitada.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por el recurrente en el presente recurso de revisión es **parcialmente fundado**.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Ahora bien, cabe señalar toda vez que el interés del particular es relativa en obtener la información respecto a ***“los documentos que integran la solicitud presentada con fecha 29 de junio de 2005, respecto del folio real 9420659, al cual se le asignó un número de entrada 199915/2005, todo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México,”*** resulta procedente informarle que a través de la vía del derecho de acceso a datos personales y mediante una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales puede obtener la información de su interés, siempre y cuando acredite ser el titular de la información a la cual pretende acceder y cuando cumpla con los requerimientos establecidos y previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

- Que entregue la información requerida en la modalidad solicitada por el recurrente y en caso contrario, funde y motive el cambio de modalidad, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En caso de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar versión pública de la misma, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90, fracción XII, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada





el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".